

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0421 promovida por los señores ANA CELIA SABOGAL CASTRO, LUZ MARINA QUECAN RODRIGUEZ, BRAYAN MENDEZ, ARTURO CLAVIJO BELTRAN y MARIA CUYAI - HABITANTES BARRIO SELVA DORADA BOGOTÁ en contra de EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

1º.- Petición.-

Los señores ANA CELIA SABOGAL CASTRO, LUZ MARINA QUECAN RODRIGUEZ, BRAYAN MENDEZ, ARTURO CLAVIJO BELTRAN y MARIA CUYAI - HABITANTES BARRIO SELVA DORADA BOGOTÁ ejercitan la acción en nombre propio en contra de la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, con el fin de que se les tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la vida, a la salud, a la educación y al trabajo.

En consecuencia, solicita se les ordene a las entidades accionadas dar contestación de fondo a lo solicitado en las peticiones radicadas referente a la instalación de los servicios públicos.

2º.- Hechos.-

Refieren los accionantes, en síntesis, que se permite efectuar el Despacho, que viven en un barrio ya consolidado y no es posible que se les niegue un servicio tan importante por parte de una empresa pública que tiene como objetivo la comunicación e interconexión de las personas que allí residen.

Señalan que existen postes de la ETB del servicio telefónico a 100 metros de la entrada al barrio, pero las familias no cuentan con tal servicio por la negativa de la accionada.

Comentan que hace más de 20 años han solicitado a la entidad accionada la instalación del servicio telefónico y el internet por intermedio de derechos de petición.

Alegan que los niños y jóvenes no pueden acceder a la educación y los demás integrantes de las familias que hacen teletrabajo han tenido que quedarse sin empleo.

Manifiestan que les están vulnerando sus derechos fundamentales, por la no respuesta de fondo a las solicitudes de instalación del servicio.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha julio treinta (30) del año en curso se admite a trámite la misma.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día jueves 30 de julio avante.

La ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia fue trasladada a la ETB, entidad que debe pronunciarse de fondo sobre los hechos referenciados en el escrito de tutela.

Por tanto, solicitan su desvinculación por carencia actual del objeto a tutelar.

La EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ, indicó que verificados los sistemas de información establecieron que el 16 de junio del año que avanza, la accionante radicó un derecho de petición solicitando la instalación del servicio de telefonía e internet.

Refiere que el 09 de julio de este mismo año, se dio respuesta informándole que la solicitud había sido escalada al área correspondiente para la disponibilidad de la red.

Hace saber que el 17 del mismo mes y año, el área técnica de esa entidad brindó respuesta al escalamiento e indico que no es posible atender el despliegue de la red de fibra óptica dado que no está dentro del área de cobertura actual de la empresa.

Informa que dada la presente acción de tutela, solicitaron un nuevo estudio del caso al área técnica y mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020, manifestaron que el barrio solicitado no existe a nivel catastral, que sin embargo establecieron que el lote corresponde al barrio Parque Nacional Oriental, el cual no tiene cobertura de red fija.

Manifiesta que así las cosas, no es posible realizar la instalación de servicios en dicho barrio, toda vez que no está dentro del área de cobertura, razón por la cual técnicamente no es posible proveer o instalar los servicios de telecomunicaciones por no contar con la infraestructura para ello.

Aduce que esa empresa se encuentra en la imposibilidad de resolver favorablemente las solicitudes de los accionantes, que siempre han atendido las solicitudes realizadas, cosa distinta que las mismas no puedan resolverse favorablemente.

Narra que las respuestas dadas a las solicitudes de los accionantes, han sido adecuadas y congruentes con lo solicitado, en tanto dieron respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados, independientemente sean negativas o positivas a sus intereses.

Pone de presente que nadie está obligado a lo imposible, por tanto no existió amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

Por lo anterior, solicitan negar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Se relievra en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den

los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que esta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela. - La acción de Tutela no procederá:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución,

se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Sin embargo, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, ha dado respuesta a las peticiones incoadas por la parte accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no se evidencia que los entes accionados estén vulnerando derecho fundamental alguno a los accionantes, la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ha dado respuesta a lo solicitado por la parte accionante en los derechos de petición incoados, situación distinta que los peticionarios no estén conforme con las decisiones allí adoptadas, pero como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario, lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

Sumado a lo anterior, se les pone de presente a los accionantes que si la ETB no puede acceder de manera favorable a sus pretensiones de instalación de servicios, si a bien lo tienen, pueden acudir a otros operadores que técnicamente sí puedan brindarles la prestación de los servicios que demandan, en tanto nadie está obligado a lo imposible.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por los señores ANA CELIA SABOGAL CASTRO, LUZ MARINA QUECAN RODRIGUEZ, BRAYAN

MENDEZ, ARTURO CLAVIJO BELTRAN y MARIA CUYAI - HABITANTES BARRIO SELVA DORADA BOGOTÁ en contra de EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

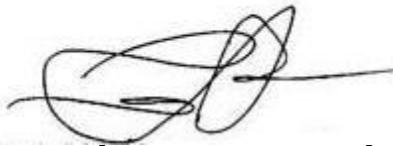
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)